

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Oficial

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recebo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 7.

Habiendo sido declarado cesante por orden del Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de 1.^o del actual, D. Domingo Tosca Vacas, agente de 3.^o clase del cuerpo de orden público, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre último, he dispuesto anunciarla en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que reunan las condiciones necesarias para desempeñarla, presenten en este Gobierno, en término de 10 días, sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-

ción y acompañadas de los documentos que á continuacion se determinan.

Segovia 6 de Febrero de 1882

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Documentos de que se hace mención.

Partida de bautismo por la que se acredite ser mayor de 25 años; copia de la licencia absoluta; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde, y cédula personal.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.

ANUNCIO.

Cumpliendo con lo que disponen los arts. 17 de la ley vigente de Caza, y el 47 de la de Pesca, quedan prohibidas ambas cosas desde 1.^o de Marzo próximo, hasta igual dia del mes de Setiembre de este año; la primera en absoluto, y la segunda no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, á quienes prevengo castigaré con todo el rigor de la ley si contravienen á lo ordenado, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la más exquisita vigilancia en el importante servicio de que se trata.

Segovia 1.^o de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Vinos generosos, espumosos, liores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de visutería.

8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con magueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados

13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Clase cuarta.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto las de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ó otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 3.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumen-

tos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoritas y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas u otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

Clase quinta.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirujía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

Clase sexta.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan en él de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas según las poblaciones.

2. Establecimientos en que se venden calzados, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes

usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carrozas, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquerería, sedas, hilos, cintas, botones, tigeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de esta clase.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón común, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinas-conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías estearinas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas,

cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esperma, estearinas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

Clase séptima.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías o tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente a comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimiento molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ó obrador para su confección.

7. Tiendas de loza entremina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tintoreros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con estallo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

Clase octava.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Horchaterías, chucherías y alocerías.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas o puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos u otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al oleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contarán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana precedente de las pieles que beneficien.

18. Vendedores de cera sin labrar.

Clase novena.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento para las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249 y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botitas con salón ó tienda.

6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.

7. Tiendas en que únicamente se venden lanas al por menor.

Las tiendas en que á la vez se expende carbón contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.

8. Tiendas en que se venden cuchillos ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.

9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan bucaros, jarrones u otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.

10. Tiendas de Juguetes ó baratijas del país.

11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

12. Tiendas de cucharas, cucharonas, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

14. Tiendas para la venta de cordedales y sogas y otros efectos de este partico.

15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

17. Tiendas de obras de corcho.

18. Tienda de útiles y enseres de pescar.

19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin estable para el ganado.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

TARIFA SEGUNDA

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación o salario que disfruten:

1. Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2. Los administradores de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3. Los habitados no apoderados de clases que percigan en haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, al 3 por 100.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos; Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc. lleve ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuando tan solo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)

3. Contratistas de obras particulares, agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas, pagarán:

En Madrid y Barcelona, 60 pesetas.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 50.

En las demás, 25.

3. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagarán cada uno:

En Madrid y Barcelona, 230 pesetas.

En las demás capitales, 125.

En las poblaciones restantes, 50.

4. Agentes y correderos que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagarán cada uno aunque sólo trabajen por temporadas, 10.

5. Agentes que en las Aduanas, se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó expedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los líquenes, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios.

6. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia, 230 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, 150.

En los de 10.000 á 20.000, 115.

En los demás puertos, 86.

7. Agentes de cambio con fianza de flotamientos seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagarán cada uno:

En Madrid y Barcelona, 576 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes, 343.

En las demás, 172.

8. Corredores de toda clase de fincas.

Pagarán cada uno:

En Madrid y Barcelona, 184 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes, 143.

9. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carrajerós ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan.

En Madrid y Barcelona, 100 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 almas, 80.

10. En las de 20.000 á 40.000, 60.

En las demás, 40.

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 14 por 100 del importe de los intereses que percibian.

(Véase los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

Pagarán cada uno:

En Madrid, 5.000 pesetas.

En Barcelona, 4.500.

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia, 2.000.

En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona, 1.500.

En las demás capitales de provincia y pueblos que excedan de 16.000 habitantes, 800.

ses y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, excepto gestionar á la vez émbs oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno, 400 pesetas.

11. Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas, pagarán:

En Madrid y Barcelona, 60 pesetas.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 50.

En las demás, 25.

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagarán cada uno:

En Madrid, 1.058 pesetas.

En Barcelona, 883.

En las demás poblaciones, 450.

A. 10. Agentes y correderos que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagarán cada uno aunque sólo trabajen por temporadas, 10.

A. 11. Agentes que en las Aduanas, se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó expedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los líquenes, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios.

Pagarán cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia, 230 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, 150.

En los de 10.000 á 20.000, 115.

En los demás puertos, 86.

A. 12. Agentes que en las estaciones de ferrocarriles, ó en las Sociedades y Compañías de ferrocarriles, ó en las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A. 13. Pagaran el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas.

A. 14. Las Compañías de ferrocarriles, las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A. 15. Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

A. 16. Agentes, comisionados, correderos y corredores de signatarios.

A. 17. Agentes expedicionarios de preces á Roma.

A. 18. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

A. 19. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

A. 20. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

A. 21. Comerciantes, banqueros cuyos fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 14 por 100 del importe de los intereses que percibian.

(Véase los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

Pagarán cada uno:

En Madrid, 5.000 pesetas.

En Barcelona, 4.500.

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia, 2.000.

En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona, 1.500.

En las demás capitales de provincia y pueblos que excedan de 16.000 habitantes, 800.

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes, 650

En las de 2.500 á 10.000 habitantes, 400

En las demás, 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona, 2.645 pesetas.

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia, 1.955

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona, 1.610

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba, 1.322

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes, 977

En las de 2.500 á 10.000 habitantes, 575

En las demás, 345.
(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:
En Madrid, 897 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 713

En las de 20.001 á 40.000 habitantes, 529

En las de 10.000 á 20.000 habitantes, 356

En las demás, 207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.º

A 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno, 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinias, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid, 25 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 20

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 15

En las demás, 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinias, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid, 20 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 15

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 10

En las demás, 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 0'75 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 0'50

En las demás, 0'25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas, 6 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad, 12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno, 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas, 7 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad, 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, según la clasificación hecha por la Dirección general de Sanidad:

Los de primera clase ó término, 5.000 pesetas.

Los de segunda id. de ascenso, 4.000

Los de tercera id. ó entrada, 2.000

Los de cuarta id. ó provisionales, 560.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, según su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.

Se pagará por cada uno, 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos, 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos, 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 110 enfermos, 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante, 345

35. Casas de salud para la asisten-

cia ó curación de enfermedades de cualquiera clase, pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos, 25 pesetas.

Las casas con capacidad para mas de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse, 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndese como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto ó de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el uno por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución

Se considera *empresa de teatro* la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros*, se verificará por los precios ordinarios ó de despatcho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Círcos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y mas de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el diez por 100 pe una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada función:

En Madrid, Jerez y Sevilla, 200 pesetas.

En las demás poblaciones de mas de 20.000 habitantes. 150

En las demás. 100

39. Círcos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como círcos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á

los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 15 de Enero,

dice á esta Delegación lo que sigue: «El artículo 3º de la ley de 31 de Diciembre último sobre formalización de intereses de la Deuda pública, permite que los décimos en circulación del primer vencimiento del Empréstito nacional forzoso de 1873, se admitan desde la publicación de dicha ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones e impuestos correspondientes á presupuestos, cuyos ejercicios están cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

En su virtud y para que sea debidamente cumplimentada esa disposición, esta Dirección general ha acordado llamar la atención de V. S. acerca del mencionado precepto legal, á fin de que por lo que respecta á la cobranza de contribuciones, disponga lo conveniente para que se cumpla por la Delegación del Banco de España y sus dependientes los Recaudadores, teniendo para ello en cuenta:

1.º Que las primeras décimas de los títulos del Empréstito son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial correspondientes á los años económicos hasta el de 1880-81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado el 31 de Diciembre último.

2.º Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente, que comprende el año económico y el semestre de ampliación, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos, serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del Empréstito en pago de los débitos, que a la sazon resulten á los contribuyentes.

3.º Que continúan excluidos de la admisión en pago de contribuciones, los residuos de títulos del Empréstito, segun se dispuso en la circular de este Centro de 9 de Enero de 1879 y Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Y 4.º Que respecto á los demás requisitos, formalidades y operaciones de admisión de las primeras décimas de que se trata, se atenga la Administración de Contribuciones y Rentas y la Recaudación á las disposiciones de la circular de este Centro de 22 de Agosto de 1873, que deberá observarse scrupulosamente en cuanto no queda modificada á fin de asegurar y garantir los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público.

Lo que en cumplimiento á lo que se me ordena, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 24 de Enero de 1882.—
El Delegado interino, Enrique G. Vilches.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Año económico de 1881 á 1882.
Mes de Octubre de 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos. Pesetas Céts.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 2.^a—Servicios generales.

2.^a Gastos de bagajes..... 2 50

Capítulo 6.^a—Beneficencia.

4.^a Casa de expósitos..... 51 75

SECCION 3.^a—GASTOS ADICIONALES.

1.^a Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior..... 5.000

TOTAL..... 5.054 25

Segovia 1.^a de Noviembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Diputacion provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre del 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos. Pesetas. Céts.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.^a—Administracion provincial.

Personal de la Diputación provincial	2.218 73
Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales	291 66
Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales	257 91
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	291 66
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	41 66
Sueldo del Arquitecto provincial	208 33

Capítulo 2.^a—Servicios generales.

2.^a Gastos de bagajes

2.000

Capítulo 3.^a—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservación de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno..... 5.524 57

Material para estas mismas obras..... 20.000

Capítulo 5.^a—Instrucción pública.

1. ^a Junta provincial del ramo	145 83
2. ^a Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sosténimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza	3.500
3. ^a Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros	550
4. ^a Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	500
4. ^a Sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza	187 50

Capítulo 6.^a—Beneficencia.

Estancias de dementes

900

1.^a Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sosténimiento de la Casa de Expósitos..... 8.000

Capítulo 8.^a—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..... 1.000

SECCION 2.^a—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.^a—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..... 10.300

TOTAL..... 55.717 85

Segovia 1.^a de Enero de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Enero 20.—Aprobada.—El Presidente, Rio.—P. A. de la C., Rosillo, Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago, ó hacer pago á los testamentarios de Don Francisco García Rico, vecino que fué de Riaza, de cuarenta y tres fanegas de trigo bueno, que procedentes de rentas le era en deber Francisco Ballesteros Gomez, vecino de Aguilafuente, sobre lo cual se siguió juicio ordinario de menor cuantía, costas y gastos originados, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, la de los frutos y semovientes, el dia ocho de Febrero proximo y hora de las doce de su mañana y la de los inmuebles que á continuacion se expresan de la pertenencia del Balles- teros el veinticuatro de dicho mes á la misma hora y en igual sitio.

1.^a Una tierra al sitio de los Blancares, término de Aguilafuente (como todas las que siguen) de trescientos estadales, tasada en 625, pesetas.

2.^a Otra al sitio de los Prados de cuatrocientos estadales en 1000.

3.^a Otra á las rozas de doscientos cincuenta estadales en 300.

4.^a Otra al sitio de Carraquemado, de doscientos cincuenta estadales en 625.

5.^a Otra al sitio de Carrasende- ro, de trescientos cincuenta estadales en 500.

6.^a Otra á los pradejones de trescientos cincuenta estadales en 300.

7.^a Otra á las adoberas, de trescientos cincuenta estadales en 1000.

8.^a Otra al Sendero de nopino de doscientos estadales en 250.

9.^a Otra al sitio de Valdeles de dos cuartas y media en 300.

10.^a Otra al sitio del Pastel de ciento ochenta y siete estadales en 350.

11.^a Otra al sitio de San Roman de doscientos estadales en 225.

12.^a Otra al camino carretero de dos cuartas en 225.

13.^a Una Viña al sitio de nopino de doscientas cepas en 200.

14.^a Otra Viña al sitio de Carraquemado de doscientas cepas en 200.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que dicha subasta se verificará á instancia del acreedor, sin suplir previamente los títulos de pro-

piedad, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras Partes del avalúo, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Cuellar á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan L. Cuesta.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido:

Para pago de costas en causa contra Isidoro Martin Nogales, por hurto, se sacan á subasta doble, que tendrá efecto en este Juzgado y el municipal de Santo Tomé, el dia once de Febrero próximo á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra al sitio de los Aniales, de ciento veinte y ocho estadales; linda al Saliente de D. Manuel Barrios Salas; al Sur, otra de Pedro Quintana, vecino de Siguero; al Poniente, camino de la villa y Norte de Manuel Gilvale, en 24 pesetas.

Otra id. al sitio de los Piazos, de cabida de doscientos estadales; linda al Saliente otra de Antonio Municipio; al Sur, de Julian Burgos Val; Poniente, regajo maillo y Norte de Vicente Nogales Martin, en 25 id.

Una cerca cerrada de pared, destinada á cereales; de cabida unos cincuenta y seis estadales, al sitio titulado Cerca nueva; linda al Saliente, prado de Vicente Nogales; al Sur, de Maria Gonzalez Burgos; Poniente, camino de Siguero y Norte posección de Juan Garcia Martin, en 56 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los licitadores puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, y haciendo presente que no se admitirán las que no cubrieren las dos terceras partes de su tasación, así como que los postores que deseen adquirir dichas fincas, serán de su cuenta la titulación y demás por no tenerla el procesado.

Dado en Sepúlveda á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos

--Antonio García Paredes.--Por su mandado, el escribano secretario, Francisco de Pedro.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido:

Para cubrir responsabilidades en causa contra Antonio Bartolomé Montes, de esta vecindad, por disparo de arma de fuego, se saca á pública subasta la casa embargada por esta causa, bajo el tipo de su tasación, y se ha señalado para la misma, el dia nueve de Febrero próximo á las doce de su mañana y sala audiencia de este Juzgado.

Una casa-habitación, en el barrio de Santa Cruz, sin doblar, compuesta de piso bajo y desvan; que mide noventa y un metros superficiales y ciento sesenta milímetros; linda frené, donde tiene su puerta principal, mirando á la carretera, con terreno baldío; derecha á izquierda, también terrenos baldíos, y espalda con huertos que labra Manuel Trapero, tasa da en 550 pesetas.

Lo que se anuncia para que los licitadores puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, debiendo advertir, que no se admitirán las que no cubrieran las dos tercera partes de su tasación, siendo de cuenta del comprador el proveerse de los títulos de propiedad por carecer de ellos el procesado.

Dado en Sepúlveda á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

--Antonio García Paredes.--Por su mandado, el escribano secretario, Francisco de Pedro.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido:

Para cubrir responsabilidades pecuniarias en causa contra Cayetano Molinero Onrubia, vecino de Aldealengua de Pedraza, en causa por hurto, se sacan á doble subasta, que tendrá lugar el once de Febrero próximo, en este Juzgado y el municipal de dicho pueblo y con rebaja del veinte y cinco por ciento los bienes siguientes:

Una casa en dicho pueblo y barrio de la Peña, que linda Saliente con portada contigua á dicha media casa; Sur, corral que la pertenece; Este, calle pública; Poniente, con la otra media casa y Norte, con casa de Dorotea García de Lúcas; mide diez y seis metros y siete decímetros de longitud, por cinco metros y ocho milímetros de latitud; compuesta de planta baja, en 450 pesetas.

Una portada en dicho pueblo y barrio, contigua á la media casa, compuesta de planta baja, hueca, que linda Saliente con la calle de la Peña, que va á Gallegos; Sur, Poniente y Norte, con el corral que la pertenece y casa contigua del referido Cayetano; mide de ancho tres metros por ocho de larga, en 220 pesetas.

Lo que se hace saber para que los licitadores puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, admis-

tiéndose solo las que cubrieren las dos tercera partes, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de títulos por carecer de ellos el Cayetano.

Dado en Sepúlveda á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

--Antonio García Paredes.--Por su mandado, el escribano secretario, Francisco de Pedro.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido:

Para pago de costas en causa contra Juan Sanz Barroso, por lesiones, se sacan á doble subasta en este juzgado y el municipal de Aldealengua, el dia veinte y tres de Febrero próximo, á las doce de la mañana, deducido el veinte y cinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes:

Una casa en el pueblo de Aldealengua de Pedraza, en su barrio de Ceguilla, sita en la calle del Raso, número diez y ocho, manzana cuarenta y nueve, de planta baja y parte de doblado, en 258 pesetas y 75 céntimos.

Una portada en dicho pueblo y barrio, calle del Raso, número veinte, manzana cuarenta y ocho, compuesta de planta baja y un tablado en parte de ella, en 165 pesetas y 75 céntimos.

Una tierra en el mismo pueblo, al sitio de los Morenos bajeros, de cabida doce áreas y cuarenta y nueve centíreas, en 70 pesetas y 50 céntimos.

Otra en dicho término y sitio del Valladar, de catorce áreas y setenta y tres centíreas, en 44 pesetas y 25 céntimos.

Lo que se hace saber al público para que los licitadores tengan conocimiento de ello y puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, no admitiéndose las que no cubrieren las dos tercera partes de la cantidad porque salen á la venta, haciendo constar que será de cuenta del rematante el proveerse de los títulos por carecer de ellos el procesado.

Dado en Sepúlveda á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.--Antonio García Paredes.--P. S. O., el escribano secretario, Francisco de Pedro.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido:

A objeto de cubrir responsabilidades pecuniarias en causa contra Fernando de Antonio Sanz, vecino de Fresno de la Fuente, por hurto, se sacan á subasta los bienes siguientes:

Muebles; el veinte y uno del corriente sin sujeción á tipo.

Dos bancos respaldos, de madera de pino, en mediano uso.

Dos arcas de la misma madera, una mas grande que la otra.

Raices sin sujeción á tipo para el nueve de Febrero.

Una tierra de una obrada, en término de Fresnillo, de primera cali-

dad, al sitio del Caboza, que linda Oriente herederos de Andrés Orcajo, Poniente término de Encinas, Sur reguero, y Norte de este pueblo.

Otra en dicho término y sitio de la Carrascada, de media obrada de tercera calidad, linda Oriente Domingo Lopez, Sur camino, Poniente Angel Garcia y Norte la carrascada.

Otra id. de una obrada, en dicho término y sitio de la Vega Mora, de tercera calidad, que linda Oriente y Norte, se ignora, Poniente, Antonio Franco, Sur reguero.

Otra id. en Campo bajero, en dicho término, de media obrada de tercera, linda Oriente y Norte que va al Rincon, Poniente y Sur, se ignora.

Quien quisiere hacer posturas, acuda y se le admitirán las que hiciere en uno u otro Juzgado á las doce de la mañana de los días expresados, sin sujeción á tipo, y siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de los títulos de inmuebles por carecer de ellos el Fernando.

Dado en Sepúlveda á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

--Antonio García Paredes.--Por su mandado, el escribano secretario, Francisco de Pedro.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido:

Para pago de costas en causa contra Bildomero García Sanz, vecino de Orejana y otros, por robo, se sacan á pública subasta los bienes de aquel por el tipo de su tasación, que tendrá efecto el dia nueve de Febrero próximo, los muebles; y los inmuebles, el veinte y cinco á las doce de la mañana y salas de este juzgado y el municipal de Orejana, y son los siguientes:

Muebles; el dia nueve de Febrero.

Un pollino, de edad tres años, en 20 pesetas.

Una sartén pequeña, andada, en 75 céntimos.

Una palomilla, en 50 id.

Un par de trébedes, en 75 id.

En cacharras de Villaseca, 50

Una arca pequeña, sin cerradura, en una peseta y 50 céntimos.

Dos taburetes, en mediano uso, en 25 id.

Una banasta, en 25 id.

Una cesta de dos asas, sin asiento, en 12 id.

Otra cesta mediana, pequeña, en 25 id.

Una banasta y una cesta, en mediano uso, en 50 id.

Una arroba de hierro, en 3 pesetas.

Una guadaña, en mediano uso, en 2 id.

Un taburete, en 25 céntimos.

Inmuebles para el dia veinte y cinco de Febrero.

La cuarta parte de un prado, en este término de Orejana y sitio del Ejido, su cabida tres áreas y sesenta y cuatro centíreas, cuyos linderos constan en la causa, en 65 pesetas.

Una tierra centenera en dicho término y sitio del Rincon de la Ma-

jada, de cuatro áreas y veinte y dos centíreas, en 8 id.

Otra en dicho término y sitio de la Fuente castillo, de tres áreas y setenta y tres centíreas, en 15 id.

Otra id. centenera, en dicho término y sitio de los Labrados, de cuatro áreas y noventa y una centíreas, en 4 id.

Otra id. en dicho término y sitio de las Uriagales, de tres áreas y catorce centíreas, en 9 id.

Una viña en dicho término y sitio del Collaillo, en 19 id.

Un huerto en dicho término y sitio del Hoyo del arenal, de cuarenta y nueve áreas, en 8 id.

Una viña en dicho término y sitio de la Trampa, de una área y ocho centíreas, en 6 id.

Otra id. en dicho término y sitio de la Pradera de las viñas, de una área, en 6 id.

Medio prado en dicho término y sitio del Santero, de seis áreas y veinte centíreas, en 20 id.

Lo que se hace saber para que los licitadores tengan de ello conocimiento y puedan hacer las posturas que tengan por convenientes, advirtiendo que solo se admitirán las que cubrieren las dos tercera partes de la tasación, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos por carecer de ellos el procesado.

Dado en Sepúlveda á veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

--Antonio García Paredes.--Por su mandado, el escribano secretario, Francisca de Pedro.

A voluntad de su dueño, se venden dos toros de edad tres años, propios para sementales.

Para tratar de ajuste, dirigirse á D. José Serrano Galan, que vive en Segovia, barrio de S. Marcos, taberna.

HABAS PARA GANADO.

Se venden de superior calidad, á 42 rs. fanega.

Agencia de Negocios de Lino Herrero, plaza Mayor, 7, Segovia.

Se sacan á pública subasta extra-judicial los pinos y piñote seco y rodado, de las posesiones de la Serreta y Losaños, propias del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, en la forma siguiente:

Pinar de la Serreta.—507 pinos maderables de varias clases.

El piñote seco y rodado de dicho pinar.

Pinar de Losaños.—Primer lote. 494 pinos maderables de diferentes clases.

Segundo lote. 220 pinos idem id.

El remate tendrá lugar el dia 12 del actual, de doce á dos de su tarde, en la Administracion de dicho Excelentísimo señor, en Cuellar á cargo de don Juan de Cillanueva, bajo los tipos y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la misma.

Desde 1.^o del corriente mes, queda abierto el establecimiento para de sementales de caballos y garroñones, en el pueblo de Aldeonte, partido de Sepúlveda, procedentes de los destacados en la casa de monta del pueblo de Languilla.

Aldeonte 1.^o de Febrero de 1882.—Emeterio Olmos.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.